

LEY 7.247

Funciones del Fiscal de Estado

La Plata, 14 de diciembre de 1966.

Visto la autorización del gobierno nacional concedida por decreto 4.259/66, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

I. ACTUACION JUDICIAL

Art. 1º El Fiscal de Estado representa a la Provincia en todos los juicios en que se controviertan sus intereses, sean o no patrimoniales, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, serán deducidas por el Fiscal de Estado, dichos fallos se le deberán notificar en su despacho oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del término legal que corresponda.

Art. 3º El Fiscal de Estado deberá ser informado de los juicios que se inicien por los representantes especiales de la Dirección General de Rentas e instituciones autárquicas en el caso del artículo 18 quien podrá tomar en ellos la intervención que le autoriza el artículo 143 de la Constitución.

Art. 4º El Fiscal de Estado podrá sustituir la representación en juicio de la Provincia, tanto dentro como fuera de la jurisdicción de ésta, en funcionarios de la Fiscalía con título de abogado, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias de esa profesión. En la Provincia se aplicará lo dispuesto en la ley 5.177, en tanto no se encuentre modificada por la presente.

Art. 5º La sustitución a que se refiere el artículo anterior se acreditará mediante escritura pública o carta poder otorgada por el Fiscal de Estado.

Art. 6º Los mencionados representantes sustitutos deberán ajustarse en todos los casos a las instrucciones que les imparta el Fiscal de Estado.

Art. 7º El Fiscal de Estado, mediante una orden interna podrá disponer que los representantes sustitutos a que se refieren los artículos precedentes actúen con el patrocinio de alguno de los funcionarios de la Fiscalía, mencionados en el artículo 30, in fine, sin perjuicio de su patrocinio personal en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 8º Los representantes sustitutos serán patrocinados por el Fiscal de Estado en los escritos de demanda, contestación y reconvencción, oposición y contestación de excepciones, interposición de recursos contra sentencias definitivas que deban presentarse fundados, expresiones de agravios y deducción de recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Buenos Aires y Corte Suprema de la Nación. Este patrocinio no es necesario en los juicios orales, vistas de causas y toda clase de comparendos, cualquiera sea su objeto y la naturaleza de los derechos debatidos.

Art. 9º En los juicios que tramiten fuera de la jurisdicción de los tribunales de La Plata podrá prescindirse del patrimonio del Fiscal de Estado en los casos a que se refiere el artículo anterior cuando medien razones de urgencia, bastando la mención de esta circunstancia en el escrito respectivo.

Art. 10. Fuera de la jurisdicción de los tribunales de La Plata, y en caso de ausencia o impedimento de los funcionarios a que se refiere el artículo 4º, el Fiscal de Estado podrá sustituir la representación de la Provincia en cualesquiera de los miembros del Ministerio Público del Departamento Judicial respectivo, comunicando directamente a éstos tal designación, la que asimismo deberá ser puesta en conocimiento del señor Procurador de la Suprema Corte. Los miembros del Ministerio Público además de la forma establecida en el artículo 5º, podrán justificar su personería mediante la comunicación remitida por el Fiscal de Estado.

Art. 11. En los casos de urgencia, los miembros del Ministerio Público y los funcionarios a que se refiere el artículo 4º, podrán invocar lo dispuesto en el artículo 200, ley 5.177.

Art. 12. La sustitución a que se refieren los artículos 4º y 10 se mantendrá no obstante la cesación del Fiscal de Estado que la efectuó.

Art. 13. El Fiscal de Estado podrá comisionar a funcionarios letrados de la Fiscalía para inspeccionar los juicios en las oficinas en que tramitan.

Art. 14. Cuando lo estime necesario, el Fiscal de Estado con su firma, podrá solicitar la entrega de los autos originales por un plazo de 48 horas, indicando el funcionario o empleado que los retirará; en los juicios que tramiten fuera de la jurisdicción de La Plata, este plazo será de tres días. La solicitud se resolverá sin más trámite y sólo podrá denegarse cuando razones de urgencia impidan el retiro de los autos, indicándose expresamente cuáles son éstas; la resolución que recaiga será inapelable en todos los casos.

Art. 15. Cuando lo solicite el Fiscal de Estado o el representante sustituto, se designará Oficial de Justicia o Notificador "ad hoc" al funcionario o empleado de la Fiscalía que aquéllos indiquen, quienes actuarán con las atribuciones y responsabilidades de los titulares.

Art. 16. El Fiscal de Estado o el representante sustituto podrán designar por sí escribano inventariador, bastando para tener por efectuado el nombramiento, la mera presentación al juicio del escrito en que así se lo haga saber al juez de la causa. El escribano designado podrá aceptar dicho cargo prestando su conformidad en un "Otro sí" del mismo escrito.

Para la realización de su cometido el escribano inventariador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilio, de ser necesario.

Art. 17. El Fiscal de Estado no podrá, sin que en cada caso lo autorice previamente el Poder Ejecutivo:

- a) Efectuar transacciones en los juicios en que intervenga.
- b) Allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia.
- c) Desistir del derecho en los juicios iniciados por la Provincia.

Los incisos b) y c) no comprenden los incidentes procesales, las excepciones dilatorias, el desistimiento de la instancia ni el desistimiento de los recursos que haya interpuesto.

Art. 18. Quedan excluidos de la intervención del Fiscal de Estado los juicios en que sea parte el Banco de la Provincia y las instituciones autárquicas en las que su ley orgánica así lo hayan establecido expresamente; como así las demandas de inconstitucionalidad y de repetición anexas a estas últimas.

Art. 19. La defensa del Poder Ejecutivo será asumida por el Asesor de Gobierno o su reemplazante legal, en los casos del "in fine" del artículo anterior y cuando el Fiscal de Estado promueva demanda contencioso-administrativa, en el supuesto del artículo 27.

Art. 20. Cuando se disponga la subasta de bienes en los juicios de herencia vacante, el Fiscal de Estado podrá:

- a) Pedir que se practiquen medidas de propaganda extraordinaria.
- b) Solicitar la división y venta en lotes de los inmuebles, cuando así lo aconsejen las circunstancias.
- c) Proponer la concesión de facilidades de pago con garantía real, indicándose en los edictos cuáles sean ellas; en este caso la garantía se constituirá a nombre de la Provincia y el título se remitirá para su gestión al Banco de la Provincia.

El Fiscal de Estado podrá disponer se donen a instituciones de bien público, los bienes muebles que constituyan el único haber hereditario de sucesiones vacantes, cuando su remate en pública subasta no resulte aconsejable, teniendo en cuenta el escaso valor de los mismos y los gastos que deban necesariamente afrontarse.

Art. 21. En todos los casos en que con motivo de un acto o contrato administrativo, la Provincia resulte titular de un crédito exigible, cuyo monto no sea superior al máximo que se puede accionar ante la Justicia de Paz, el Fiscal de Estado podrá disponer el embargo de inmuebles individualizados o la inhibición general de los bienes del deudor, debiendo ajustarse a las respectivas solicitudes de anotación a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civil y Comercial, Ley del Registro de la Propiedad y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 22. El Fiscal de Estado podrá disponer que no se inicie juicio contra el deudor, cuando se ignore su domicilio y/o el importe del crédito sea inferior al máximo atribuido a la Justicia de Paz, luego de haberse diligenciado las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior.

Art. 23. En jurisdicción provincial, todos los juicios en que la provincia de Buenos Aires sea la parte demandada, deberán promoverse y tramitarse ante los correspondientes jueces o tribunales del Departamento Capital.

Art. 24. Los honorarios que, a cargo de la parte contraria vencida en costas, se regulen al Fiscal de Estado o a los funcionarios que se mencionan en los artículos 4º y 7º, corresponden a la Provincia e ingresarán en una cuenta especial a la orden conjunta del Fiscal de Estado y el Habilitado de la Fiscalía. El 50 % de las sumas así ingresadas se destinará a la Fiscalía de Estado, pudiendo el Fiscal disponer de esos fondos de acuerdo a las necesidades del organismo; y el otro 50 % corresponderá a los profesionales que intervinieron en el juicio. Cuando se trate de participaciones de funcionarios que ya no pertenecen a la Fiscalía, éstos podrán perseguir su cobro mediante la acción que les acuerda el artículo 1.196 del Código Civil.

Exceptuase de esta disposición, los honorarios correspondientes a la representación judicial de la Dirección General de Rentas, los que tendrán el destino que les fijan las leyes especiales.

II. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Art. 25. El Poder Ejecutivo y los institutos autárquicos sólo podrán decidir los expedientes en que pudieran resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia, con el previo informe de la Contaduría General, dictamen del señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado a fin de que éste emita su opinión si lo estima del caso. Esta disposición comprende:

- a) Todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.
- b) Toda licitación, contratación directa o concesión.
- c) Las transacciones extrajudiciales que se proyecten.
- d) Todo asunto que verse sobre la rescisión, modificación o interpretación de un contrato celebrado por la Provincia.
- e) Las actuaciones por contratación directa de los bienes declarados de utilidad pública.
- f) El otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
- g) Toda reclamación por reconocimiento de derechos por lo que puedan resultar afectados derechos patrimoniales del Estado.

Art. 26. Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir del respectivo ministerio o instituto autárquico que se practiquen las medidas y se le remitan los datos, informes, antecedentes o expedientes administrativos que estime necesarios.

Art. 27. La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el artículo 25, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho ofi-

cial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaren. Cuando se tratase de resoluciones administrativas dictadas de conformidad con la antecedente vista del Fiscal, la notificación será igualmente válida si se efectúa en la persona de alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 30, "in fine", autorizados al efecto por el señor Fiscal de Estado.

Esta notificación se tendrá por cumplida transcurridos cinco días hábiles desde que el expediente respectivo haya tenido entrada en la Receptoría General de la Fiscalía de Estado, si antes de dicho término no se efectuase la notificación personal prevista en el apartado anterior.

Si el Fiscal de Estado considerara que la resolución ha sido dictada con transgresión de la Constitución o de la ley, deducirá demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 28. Ninguna resolución administrativa dictada en oposición con la vista del Fiscal de Estado podrá cumplirse mientras no haya transcurrido desde su notificación el plazo para deducir contra ella las acciones autorizadas por el artículo 27.

Art. 29. El vencimiento del término para iniciar las acciones del artículo 27, no obstará a la deducción de las que corresponda, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en el artículo 25.

III. PERSONAL

Art. 30. El Fiscal de Estado propondrá al Poder Ejecutivo la designación y ascenso del personal de su dependencia.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, el Fiscal de Estado aprobará el plantel básico respectivo de su repartición, con las necesidades correspondientes a cada ejercicio. Dicho plantel básico, deberá incluir necesariamente, como mínimo: un cargo de "Fiscal Adjutor", cuatro cargos de "Ayudantes Fiscales" y un "Delegado Fiscal" por cada Departamento Judicial existente en la Provincia.

Art. 31. El Fiscal de Estado aplicará por sí las medidas disciplinarias hasta la de suspensión; las sanciones de retrogradación, cesantía y exoneración serán impuestas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal de Estado.

Art. 32. El Fiscal de Estado dictará el reglamento de sumarios para el personal de su dependencia, con sujeción a los siguientes principios:

- a) Al ordenarse la formación del sumario se dará vista al imputado, quien en tal oportunidad ofrecerá toda la prueba de que intente valerse.
- b) Al cerrarse el sumario y antes de la resolución del Fiscal de Estado, se correrá nueva vista al imputado y se requerirá dictamen del señor Asesor de Gobierno.

IV. REEMPLAZO

Art. 33. En caso de ausencia, licencia, recusación o excusación, las funciones del Fiscal de Estado serán desempeñadas transitoriamente por el Fiscal Adjutor.

En los supuestos de vacancia lo reemplazará el Fiscal de Cámaras del Departamento Capital de la Provincia o su sustituto legal.

Art. 34. Son causas de excusación del Fiscal de Estado, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas:

- a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el particular interesado.
- b) Tener participación directa en la persona jurídica o de hecho, o en el ente interesado; cualquiera sea su naturaleza, lo mismo que sus parientes en el grado indicado.
- c) Tener interés en el asunto o en otro similar.
- d) Ser acreedor, deudor o fiador del particular interesado en el asunto de que se trata antes de haber intervenido como Fiscal de Estado.
- e) En los juicios contencioso-administrativos y en los que haya habido una tramitación administrativa previa, cuando haya dictaminado a favor del particular interesado.

Art. 35. El Fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía fuera de su función oficial ante los Tribunales de la Provincia o de cualquier fuero o jurisdicción.

Art. 36. Los funcionarios de la Fiscalía de Estado tienen el libre ejercicio profesional con las siguientes restricciones:

- a) No pueden representar o asesorar a particulares en asuntos judiciales o administrativos en los que tenga interés la Provincia.
- b) No pueden representar o asesorar a empresas de servicios públicos.
- c) No pueden representar o asesorar a particulares que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia.
- d) No pueden asociarse a otros profesionales que se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.

V. REGLAMENTACION

Art. 37. El Fiscal de Estado podrá dictar el reglamento interno y tomar las resoluciones que estime convenientes para el mejor funcionamiento de la oficina a su cargo.

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 38. No obstante lo dispuesto en el artículo 4º, el Fiscal de Estado podrá sustituir su representación en los funcionarios que actualmente revistan en el personal de su oficina con título de procurador o escribano, quienes actuarán conforme con lo dispuesto en la ley 5.177.

Art. 39. Para la designación o el reingreso de agentes y funcionarios de la Administración Pública se exigirá informe del Registro de la Propiedad del que resulten que no se hallan inhibidos por deudas a favor de la Provincia. Igual informe se exigirá cuando se trate del otorgamiento de licitaciones, contrataciones directas, concesiones u otros contratos que tengan por objeto bienes de la Provincia, cualquiera sea su clase.

Art. 40. Modifícanse los artículos 29 y 30 de la ley 4.373, Orgánica de Tribunal de Cuentas, en la siguiente forma:

Art. 29. Si no se efectuare el depósito o se interpusieran los recursos autorizados por esta ley dentro del término fijado, el Presidente remitirá testimonio de la sentencia al Fiscal de Estado para que inicie las acciones pertinentes.

Art. 30. En todos los casos el Fiscal de Estado comunicará al Presidente del Tribunal la iniciación de la demanda indicando juzgado y secretaría, así como el estado del juicio cuando éste le solicite informes.

Art. 41. Queda derogada la ley 4.371 con las modificaciones introducidas por leyes y decretos posteriores; el artículo 41, ley 5.116, el artículo 3º, ley 5.347 y las demás que se opongán a la presente.

Art. 42. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

ALBERTO FRANCISCO CANESTRI.

Registrada bajo el número siete mil doscientos cuarenta y siete (7.247).

ALBERTO FRANCISCO CANESTRI.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 22 de diciembre de 1966.